



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

FECHA:	19 DE DICIEMBRE DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2023-00086-00	DIVORCIO	ZORAIDA GONZALEZ ZAPATA	JORGE SERRANO SIERRA	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00138-00	DIVORCIO	DIANA CAROLINA ARANGO QUINTERO	ENRIQUE LAZARO QUINTERO M.	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00046-00	UNION MARITAL DE HECHO	OSCAR OCHOA PERALTA	JAVIER CUELLAR MORA Y OTROS	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00039-00	SUCESION	JORGE ENRIQUE ROMERO LIEVANO		18/12/23	No.1
506893184001-2022-00165-00	SUCESION	JUAN BAUTISTA OSPITIA MOREIRA		18/12/23	No.1
506893184001-2023-00144-00	SUCESION	RAFAEL ANTONIO MENDEZ BARRETO		18/12/23	No.1
506893184001-2023-00114-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	FERNEY MARTINEZ PARRA	SANDRA LILIANA CAÑON SILVESTRE	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00142-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	MARIA CONCEPCION LOPEZ ALDANA	LUIS GERMAN GUAVA RODRIGUEZ	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00053-00	MUERTE PRESUNTA	AMANDA DEL ROSARIO BRAVO CASAS	JOSE LEVI BRAVO CASAS Y OTRO	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00124-00	FILIACION NATURAL	ADRIANA VILLAGRANDE CHIRIBI	H.LAURIAN JIMENEZ OSPINA	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00108-00	CUSTODIA	KARENDANIELA AVILES ALONSO	NELSON ADRIAN GALLO LEON	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00089-00	ADJUDICACION DE APOYO	GLENA CONSTANZA CALDERON ROJAS	GABRIEL CALDERON	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00100-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARIA HELENA GARCIA P.	ISMAEL GARCIA IBAÑEZ	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00117-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARCELAFRESNEDA LADINO	LONLEIDER BERNAL HUERTAS	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00129-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LUZ MARINA COY PARDO	ANDRES CAMILO GARANADOS DUARTE	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00135-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CLAUDIA PATRICIA AMAYA M.	JONATHAN ORLANDO LOPEZ	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00064-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	MARIA NINFA SERRANO PALACIOS	JUAN PASTOR DUEÑAS PINEDA	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00088-00	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	HERNAN CAMILO VALDERRAMA	CESASR A.MORA FORERO Y OTRO	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00125-00	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	ALVARO ASDRUBAL HOYOS CORTES	YOLDRI VALENTINA PARRADO C.	18/12/23	No.1
506893184001-2023-00126-00	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	ALVARO ASDRUBAL HOYOS CORTES	YOLDRI VALENTINA PARRADO C.	18/12/23	No.1


IDALY COCUY RODRIGUEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

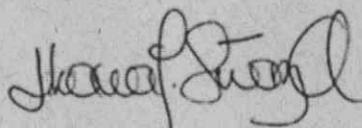
La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Zoraida González Zapata
Demandado:	Jorge Serrano Sierra
Radicación	506893184001-2023-00086-00
Asunto:	Aplaza audiencia por solicitud parte demandante

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante quien indica que para la fecha señalada por este juzgado para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en este proceso, ya se había programado previamente otra audiencia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, dentro del expediente 503133184001-2022-00242-00, el despacho por considerar procedente su solicitud, reprograma la audiencia para el día 20 de marzo de 2023 a las 9:00am. Solicítese el agendamiento de la audiencia y comuníquese oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

*JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Diana Carolina Arango Quintero
Demandado:	Enrique Lazaro Quintero M.
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00138-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días sea corregida, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar la existencia y el estado civil tanto de la demandante como del demandado allegando su registro civil de nacimiento o en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentra registrado, o se efectúe la manifestación de la Ley 2213 de 2022.
2. A fin de evitar posibles confusiones integrar la demanda y su subsanación

Se reconoce al profesional Orlando Ibarra Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Diana Carolina Arango Quintero, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

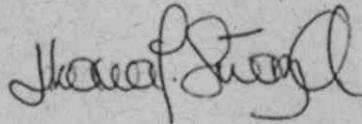
La secretaria,

IDALY COCUI RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Oscar Ochoa Peralta
Demandado:	Javier Cuellar Mora y otros
Radicación	506893184001-2023-00046-00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta Famisanar

La respuesta de Famisanar obrante en el archivo 038 del expediente digital, queda para conocimiento de la parte demandante a fin que se surta la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUI RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Flor Dilia Ayala Rodríguez
Causante:	Jorge Enrique Romero Liévano
Radicación	506893184001-2023-00039-00
Asunto:	Auto señala fecha

Para continuar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 18 de marzo de 2024. Solicítese el agendamiento de la audiencia y cítese oportunamente a las partes. Una vez se obtenga el link de conexión se remitirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

*JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Arelys Ospitia Rincón
Causante:	Juan Bautista Moreira
Radicación	506893184001-2022-00165-00
Asunto:	Reconoce personería, requiere

Revisado nuevamente el correo electrónico del juzgado se pudo constatar que no se recibió el correo que indica el abogado Carlos Emilio Romero Gómez y del que remite constancia de envío, fue consultado por bandeja de entrada prioritarios, otros, correo no deseado, incluso en correos eliminados y no se encontró dicho correo, se sugiere al abogado revisar la dirección electrónica del juzgado, ya que allí se observa el nombre del juzgado mas no la dirección de correo electrónico de este juzgado: jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Habiendo allegado los poderes en correo recibido el 27 de noviembre de 2023, procede el despacho a reconocer al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ como apoderado de SANDRA MILENA OSPITIA MEJIA y LUZ MARINA OSPITIA MEJIA, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes allegados.

Se ordena requerir al apoderado de las herederas SANDRA MILENA y LUZ MARINA OSPITIA MEJIA, para que allegue los respectivos registros civiles de nacimiento de sus poderdantes a fin de demostrar la calidad de herederas del causante, de acuerdo a la manifestación que hacen en los poderes de que son hijas del causante.

Se reconoce a JUAN OLMEDO OSPITIA MEJIA, como heredero del causante JUAN BAUTISTA MOREIRA en calidad de hijo, como se demuestra en el registro civil de nacimiento allegado con la escritura de cesión de derechos.

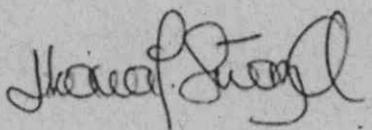
Conforme lo solicita el apoderado de las señoras SANDRA MILENA y LUZ MARINA OSPITIA MEJIA y de acuerdo a la escritura de venta de derechos herenciales No. 061 de la Notaría Única del Círculo de Vista Hermosa, Meta, se reconoce como cesionarias de los derechos herenciales a título universal, que le correspondan al señor JUAN OLMEDO OSPITIA MEJIA, como heredero del causante JUAN BAUTISTA OSPITIA MOREIRA, en la presente sucesión.

De conformidad con lo indicado en el artículo 56 del Código General del Proceso, como los señores JUAN OLMEDO OSPITIA MEJIA, SANDRA MILENA OSPITIA MEJIA y LUZ MARINA

OSPITIA MEJIA han comparecido al proceso, lo que se desprende del poder otorgado por las señoras Sandra Milena y Luz Marina, y como el señor Juan Olmedo según consta en la escritura allegada ha cedido sus derechos herenciales, lo que demuestra su conocimiento del proceso de sucesión, la labor del curador ad litem designado se considera finalizada. Por lo anterior los antes mencionados deberán asumir los gastos de curaduría en favor del abogado ESTIVEN ALEJANDRO ALONSO CASTRO, que fueron asignados mediante auto del 30 de marzo de 2023 en la suma de \$350.000,00. Comuníquese lo anterior al curador designado.

Por secretaría se remitirá el vínculo del expediente al abogado Carlos Emilio Romero Gómez.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Causante:	Rafael Antonio Méndez Barreto
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00144-00
Asunto:	Auto previo a admitir

Previo avocar conocimiento de la presente demanda y a efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía, en los términos del numeral 5° del art.26 del CGP., deberá allegar el avalúo catastral del inmueble relacionado en la partida única del activo, dentro de un término de cinco días so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N°50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante:	Ferney Martínez Parra
Demandado:	Sandra Lilibiana Cañón Silvestre
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00114-00
Asunto:	Auto ordena y requiere

Por secretaria elabórense los oficios ordenados en la audiencia llevada a cabo el 20 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias, Meta.

De otra parte, se requiere a las partes para que aporten los documentos ordenados en la audiencia del 20 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante:	María Concepción López Aldana
Demandado:	Luis German Guava Rodriguez
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00142-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

En aplicación del Artículo, 90, en concordancia con el artículo 523 del CGP., Se INADMITE la presente demanda, para dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

- 1- No acreditó el envío a la dirección física o al whatsapp indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Del mismo deberá proceder con el escrito de subsanación acreditando su remisión al demandado.
- 2- Se reconoce personería judicial al profesional del derecho José Manuel Medina Pacheco, como apoderado de la actora, conforme a los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N°50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 7 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

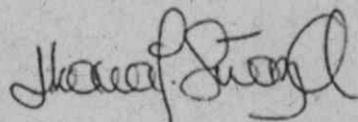
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante:	Amanda del Rosario Bravo Casas
Demandado:	José Levi Bravo Casas y Yesid Bravo Casas
Radicación	506893184001-2023-00053-00
Asunto:	Incorpora publicaciones, requiere apoderado

Se incorpora la segunda publicación allegada por el apoderado de la parte demandante, que se realizó en periódico de amplia circulación nacional y en emisora con sintonía en el lugar del último domicilio del desaparecido, sin embargo, se observa que a pesar de haberse requerido al apoderado de la parte demandante para que realizara la primera publicación en periódico de amplia circulación en el último domicilio del ausente, esto es el municipio de Mesetas, no lo ha realizado, razón por la cual se tienen por incompletas dichas publicaciones hasta tanto no se realicen en debida forma las 3 publicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Es decir, debe realizar la primera y segunda publicación del edicto emplazatorio en un periódico regional que circule en el último domicilio del ausente, dejando pasar 4 meses entre ellas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Adriana Villagrande Chiribi
Demandado:	Herederos de Laurian Jiménez Ospina
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00124-00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Corregida en tiempo la demanda y como reúne los requisitos formales, acorde con lo previsto en el artículo 82 y ss. del CGP., se, **DISPONE:**

Primero: Admitir la demanda de Filiación Extramatrimonial, promovida por ADRIANA VILLAGRANDE CHIRIBI, quien actúa en representación legal del menor LAURIAN ANDREY CHIRIBI, a través de apoderado judicial contra YENCY YURELIS JIMENEZ VILLAGRANDE, MARLY YORLENY JIMENEZ VILLAGRANDE y herederos indeterminados del señor LAURIAN JIMENEZ OSPINA,

Segundo: A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos verbales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del CGP.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días (art.369 del CGP).

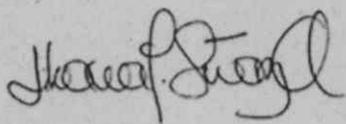
Cuarto: Para efectos de la notificación personal a los demandados y teniendo en cuenta que se evidencia el envío de la demanda y sus anexos por parte de la actora a la pasiva, para efectos de completar la notificación personal, envíese únicamente copia del presente auto (artículo 8° de La Ley 2213 de 2022).

Quinto: de conformidad con el artículo 1° de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de los exámenes de ADN, al menor LAURIAN ANDREY VILLAGRANDE CHIRIBI; a la madre ADRIANA VILLAGRANDE CHIRIBI, así como a los restos mortales del señor LAURIAN JIMENEZ OSPINA (qepd).

Para la práctica de la anterior prueba se le requiere a la demandante para que allegue la ubicación de los restos óseos del señor LAURIAN JIMENEZ OSPINA (qepd).

El objeto de esta prueba será establecer mediante el estudio de marcadores genéticos una probabilidad igual o superior al 99.99%, que indique si el señor LAURIAN JIMENEZ OSPINA (q.e.p.d.) es el padre biológico del menor LAURIAN ANDREY VILLAGRANDE CHIRIBI.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN - META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

N°050 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 7 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

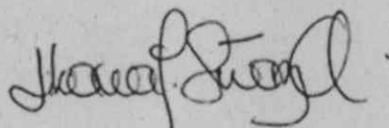
La secretaria,
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Custodia
Demandante:	Karen Daniela Avilés Alfonso
Demandado:	Nelson Adrian Gallo León
Radicación	506893184001-2023-00108-00
Asunto:	Corre traslado excepción de mérito

Se tiene por contestada la demanda. De la excepción de mérito propuesta por la parte demandada en su contestación, denominada "Ejercicio Arbitrario de la Custodia" se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas relacionadas con la misma.

Se reconoce personería a la abogada LIX XIMENA CORREDOR AVENDAÑO como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado, visible a folio 037 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 7 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Adjudicación de Apoyos
Demandante:	Glena Constanza Calderón Rojas
Demandado:	Gabriel Calderón
Radicación	506893184001-2023-00089-00
Asunto:	Decreta pruebas

Vencido el traslado de la valoración de apoyos presentada por la parte demandante y por el Asistente Social del Juzgado, sin que el mismo fuera objetado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1996 de 2019, procede el despacho a decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

Testimonial:

Se decretan los testimonios de Carlos Gabriel Calderón Rojas y Lilia Stella Ruiz, quienes rendirán su testimonio en audiencia virtual.

DE OFICIO:

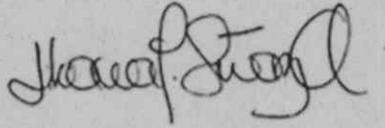
Se tiene como prueba de oficio el informe de visita social practicado por el asistente de este juzgado, del que se corrió traslado a las partes.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio a la demandante Glena Constanza Calderón Rojas.

Para la práctica de pruebas que deben evacuarse en audiencia pública, se señala la hora de las 9:00a.m. del día 03 de enero de 2024. Solicítese el agendamiento de la audiencia y cítese oportunamente a las partes e intervinientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023))
Clase de Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Maria Helena García P.
Demandado:	Ismael García Ibáñez
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00100 00
Asunto:	Resuelve recurso

La apoderada de la parte actora presenta recurso de reposición el 30 de octubre de 2023 contra el auto del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber allegado la totalidad del acta de conciliación indicada en el proveído del 28 de septiembre de 2023, argumentando lo siguiente:

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2023 se rechazó la demanda por no allegar la totalidad del acta de conciliación de la fecha del 23 de febrero de 2015.
2. En la subsanación de la demanda se estableció que la base del título ejecutivo se allegó y cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP.
3. En este recurso se expone que la demanda cumple con ese título ejecutivo que se está ejecutando de manera expresa, clara y exigible para que el demandado cumpla con las obligaciones dejadas de pagar.

No se corrió traslado del recurso, toda vez que no se ha trabado la litis.

Consideraciones:

El documento idóneo, es decir que contenga los requisitos del título ejecutivo, debe incorporarse con la demanda pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del CGP. prevé: *"Art. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Conforme a lo anterior, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *"Art. 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a esas calificaciones ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a suposiciones.

Como complemento se exige que la obligación sea clara, casi que redundante a lo anterior, toda vez que el ser expreso conlleva la claridad y así lo expresa el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Edición 2017, pág. 508.

La última condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente, que sea exigible, es decir, que se pueda cobrar inmediatamente por no estar sometida a plazo, condición o modo, y si está sometida a plazo o condición el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente aquella pasa a ser exigible, así lo hace ver igualmente el tratadista López Blanco, en su obra anteriormente expuesta.

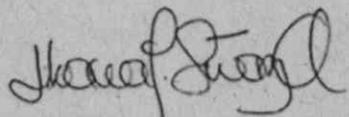
Al caso, encuentra el juzgado que si bien el actor a través de su apoderada presentó escrito de corrección, indicando que lo expuesto en el auto que inadmite no se puede realizar debido que el ICBF, solo envía dicha copia la cual hace parte ya del proceso y que además de acuerdo con el artículo 422 del CGP., se cumple el requisito del título ejecutivo debido a que es un documento que cumple una obligación clara expresa y actualmente exigible y que dicha obligación se origina en una resolución que se anexo al momento de radicar la demanda, se tiene que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el título base de la ejecución en este caso el acta de conciliación allegada junto con la demanda no está completa, falta la fecha de realización de la misma, es decir, no hay exigibilidad en el título, por lo que el juzgado se mantendrá en su decisión del 26 de octubre de 2023, por no asistirle razón a la parte actora por los motivos indicados.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

DISPONE:

No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no corregirla conforme se le solicitó en el proveído del 28 de septiembre de 2023, conforme se explicó en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 1 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Marcela Fresneda Ladino
Demandado:	Lon Leider Bernal Huertas
Radicación	506893184001-2023-00117-00
Asunto:	Inscribir en Redam

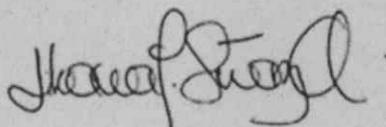
Vencido el término de traslado al deudor alimentario sin que se pronunciara al respecto, procede el despacho a ordenar la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor LON LEIDER BERNAL HUERTAS con C.C. No. 86.086.064.

Por secretaría efectúese el registro del demandado en el REDAM, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Se advierte al demandado que de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 3 de la ley 2097, solo podrá proponerse como excepción a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción.

Incorpórese al proceso las respuestas de Banco de Bogotá y Banco Popular, las que quedan para conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLAÑOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Luz Marina Coy Pardo (Rte.PCGC.)
Causante:	Andrés Camilo Granados Duarte
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00129 00
Asunto:	Auto Mandamiento Pago

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 inciso segundo, 440 del Código general del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia en favor de los intereses de la menor PAULA CAMILA GRANADOS COY, representada legalmente por su progenitora LUZ MARINA COY PARDO en contra de ANDRES CAMILO GRANADOS DUARTE, por las sumas especificadas en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el acta de conciliación CF1421-02-12-308 del 22 de agosto de 2017, adelantada por la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán, Meta.

En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de un menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

- a. Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- b. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y art. 6º y ss., de la Ley 2213 de 2022; en **cuyo caso deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Tercero.- Córrese traslado al demandado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que acredite el pago de la obligación y cinco días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Cuarto.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, desde ya se advierte que el medio de comunicación electrónico del juzgado es el correo electrónico jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co y que cualquier cambio de dirección o medio electrónico debe ser informado al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Quinto.- Atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y el debido proceso de las partes, se requiere a los apoderados y/o interesados que actúen en causa propia, para que remitan copia de todos sus memoriales o actuaciones (salvo las excepciones establecidas en la ley), a todos los sujetos procesales, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y en lo pertinente los artículos 3º, 6º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser acreedores de la sanción impuesta en el estatuto procesal.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de migración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo. Igualmente se librára oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

Séptimo.- En pro de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor, de conformidad a lo normado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 2097 de 2 de julio de 2021, descórrase traslado al deudor alimentario que se reputa en mora por el término de cinco (5) días hábiles.

Octavo: Medidas Cautelares:

-Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se decreta el embargo y retención del 15% de lo que devenga el ejecutado como empleado de la Empresa SCAIN CONSULTORIA SAS BIC con NIT.901318909-4, con dirección Avenida Calle 26 No.59-65 Oficina 704, Edificio Cámara Colombiana de Infraestructura Bogotá, correo electrónico scaincomercial@scain.co

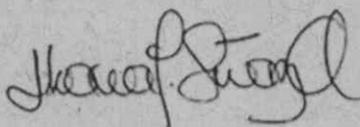
-Se limita la medida en la suma de veinticinco millones de pesos Moneda Corriente (\$25.000.000,oo). Líbrense los oficios a que haya lugar.

-Se ordena el descuento de la cuota alimentaria y vestuario que debe cancelar el ejecutado para el nuevo año, empezando por el mes de enero con el incremento anual que corresponda al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, decretado por el Gobierno Nacional.

Noveno. Notifíquese al Ministerio Público de esta ciudad, para lo de su competencia.

Décimo.- Se reconoce personería para actuar a la doctora KAREN DANIELA BUSTOS CHALA, Comisaria de Familia del municipio de San Martín, Meta, quien actúa como funcionaria pública, autorizada legalmente para defender los derechos de la menor.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Claudia Patricia Amaya M (Rte.ECLA)
Causante:	Joonathan Orlando López S.
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00135 00
Asunto:	Auto Mandamiento Pago

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 inciso segundo, 440 del Código general del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia en favor de los intereses de la menor EILEEN CELESTE LOPEZ AMAYA, representada legalmente por su progenitora CLAUDIA PATRICIA AMAYA MONTERO en contra de JONATHAN ORLANDO LOPEZ SALAZAR, por las sumas especificadas en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el acta de conciliación 000508 del 28 de enero de 2021, adelantada por la Comisaria de Familia de San Martin de los Llanos, Meta.

En virtud de que la prestación que aquí se cobra, tiene como finalidad sufragar los alimentos de un menor de edad, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias y demás erogaciones que la compongan que en lo sucesivo se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

- a. Por los intereses legales causados sobre las anteriores sumas de dinero, desde que se hicieron exigibles y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.
- b. Las costas se resolverán en su oportunidad legal.

Segundo.- El presente auto se notificará a la dirección física o electrónica del ejecutado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y art. 6º y ss., de la Ley 2213 de 2022; **en cuyo caso deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Tercero.- Córrese traslado al demandado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación para que acredite el pago de la obligación y cinco días más para proponer excepciones (Art. 442 ibídem).

Cuarto.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, desde ya se advierte que el medio de comunicación electrónico del juzgado es el correo electrónico jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co y que cualquier cambio de dirección o medio electrónico debe ser informado al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Quinto.- Atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y el debido proceso de las partes, se requiere a los apoderados y/o interesados que actúen en causa propia, para que remitan copia de todos sus memoriales o actuaciones (salvo las excepciones establecidas en la ley), a todos los sujetos procesales, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y en lo pertinente los artículos 3º, 6º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser acreedores de la sanción impuesta en el estatuto procesal.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispone dar aviso a la Oficina de Control de migración del Área de Extranjería del Ministerio de Relaciones exteriores para que impida la salida del país del demandado hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo. Igualmente se librára oficio para reportarlo a las centrales de riesgo.

Séptimo.- En pro de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor, de conformidad a lo normado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 2097 de 2 de julio de 2021, descórrase traslado al deudor alimentario que se reputa en mora por el término de cinco (5) días hábiles.

Octavo: Medidas Cautelares:

-Por ser viable la solicitud elevada por la parte actora y en aplicación a lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia (Ley 1098 de 2006), se decreta el embargo y retención del 15% de lo que devenga el ejecutado como empleado de la Empresa GAS ZIPA GAS ROJO con NIT.8600260709, con dirección Calle 20 6-71 barrio Once de Noviembre de San Martín, Meta, correo electrónico scaïncomercial@scaïn.co

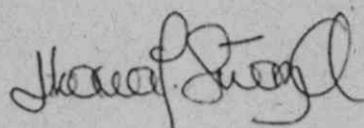
-Se limita la medida en la suma de cinco millones doscientos mil de pesos Moneda Corriente (\$5.200.000,00). Líbrense los oficios a que haya lugar.

-Se ordena el descuento de la cuota alimentaria y vestuario que debe cancelar el ejecutado para el nuevo año, empezando por el mes de enero con el incremento anual que corresponda al incremento del IPC.

Noveno. Notifíquese al Ministerio Público de esta ciudad, para lo de su competencia.

Décimo.- Se reconoce personería para actuar a la doctora KAREN DANIELA BUSTOS CHALA, Comisaria de Familia del municipio de San Martín, Meta, quien actúa como funcionaria pública, autorizada legalmente para defender los derechos de la menor.

NOTIFIQUESE



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 7 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

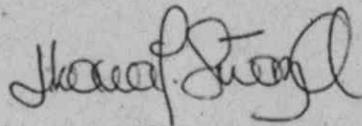
La secretaria,

IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Inipugnación de Paternidad
Demandante:	María Nínfa Serrano Palacios
Demandado:	Juan Pastor Dueñas Pineda
Radicación	506893184001-2023-00064-00
Asunto:	Incorpora respuesta Yunis y ordena citar

Incorpórese al expediente la respuesta del laboratorio Yunis Turbay. Por secretaría cítese al grupo familiar para que se presenten al laboratorio Labco ubicado en la Calle 7 No. 39-27 Barrio Villa Bolívar de Villavicencio, el día 21 de diciembre a las 10:30 de la mañana. Remítase copia del oficio al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.*

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 7 de diciembre de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

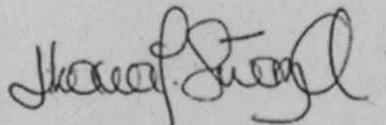
La secretaria,
IDALY COCUY RODRÍGUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</p>
Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Hernán Camilo Valderrama
Demandado:	Cesar Augusto Mora Forero y María Alejandra Correa Baquero
Radicación	506893184001-2023-00088-00
Asunto:	Corrige auto del 6 de diciembre, requiere notificación

Como se observa en el auto del 6 de diciembre del año en curso, por error se indicó tener por no contestada la demanda, sin embargo, se aclara que se tiene por contestada la misma a través de apoderado judicial, por el demandado Cesar Augusto Mora Forero, habida cuenta que la misma fue contestada dentro del término legal.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que complemente el acto de notificación a la demandada María Alejandra Correa Baquero, allegando la constancia de notificación de demanda y anexos con copia cotejada de cada folio remitido, así como la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda con copia cotejada, guía de envío y certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 050
del 19 de diciembre de 2023.

IDALY COCUY RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Álvaro Asdrubal Hoyos Cortes
Demandado:	Yoldri Valentina Parrado C.
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00125-00
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término concedido en proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, no subsanó lo allí indicado, el juzgado dispone rechazar la demanda.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.50 Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUI RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Álvaro Asdrubal Hoyos Cortes
Demandado:	Yoldri Valentina Parrado C.
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00126-00
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta que la parte interesada dentro del término concedido en proveído de fecha 17 de noviembre de 2023, no subsanó lo allí indicado, el juzgado dispone rechazar la demanda.

Como el expediente se conformó de manera digital, no se ordena devolución de anexos y se dispone el archivo definitivo de la actuación.

NOTIFIQUESE

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº50 , Hoy: 19 de diciembre de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria